

**Administración Federal de Ingresos Públicos**  
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

**Instrucción General**

**Número:** IG-2020-7-E-AFIP-AFIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 24 de septiembre de 2020

**Referencia:** PROCEDIMIENTO. Aplicación y graduación de sanciones. Régimen general de infracciones a las normas impositivas y de los recursos de la seguridad social. Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones. I.G. N° 6/07 (AFIP). Su sustitución.

#### I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 27.430 y su modificación, introdujo adecuaciones al régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estableciendo nuevos parámetros y condiciones para la aplicación de las sanciones por infracciones a los deberes formales y materiales.

En virtud de la aludida modificación legal y de la experiencia recogida por las áreas operativas y de asesoramiento jurídico de este Organismo desde el dictado de la Instrucción General N° 6 (AFIP) del 30 de julio de 2007, resulta aconsejable sustituir la citada instrucción general por un texto actualizado que sistematice las pautas y parámetros a observar en sede administrativa, para la aplicación de las sanciones y graduación de las penas por infracción a las normas que regulan la materia impositiva y la de los recursos de la seguridad social.

#### II. OBJETIVOS

Establecer las pautas a utilizar por parte de los jueces administrativos intervinientes, respecto de la aplicación y graduación de las sanciones por infracciones a las normas que regulan la materia impositiva y la de los recursos de la seguridad social.

#### III. ÁREAS INTERVINIENTES

La presente instrucción general resulta de aplicación para las siguientes áreas:

1. Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, y sus áreas asesoras y operativas dependientes.

2. Subdirecciones Generales pertenecientes a esta Administración Federal y áreas que les dependen.

#### IV. PAUTAS PROCEDIMENTALES

##### 1. PRINCIPIOS GENERALES

###### 1.1. Responsabilidad del juez administrativo interviniente.

Las formalidades y condiciones establecidas en esta instrucción general para la elaboración de los actos administrativos dictados en los expedientes en los que tramita el juzgamiento de infracciones, resultan de cumplimiento obligatorio.

Las pautas de graduación, las de atenuación y de agravamiento de la infracción, y las de eximición o reducción de sanciones tienen carácter orientativo, siendo responsabilidad del juez administrativo interviniente su evaluación y aplicación en cada caso concreto.

###### 1.2. Apertura y conclusión del sumario. Encuadre legal de la infracción.

En las resoluciones mediante las cuales se disponga la apertura y, en su caso, la conclusión del sumario, deberá indicarse claramente el encuadramiento legal de la infracción de que se trata y la indicación expresa y clara del hecho sobre el que se basa la imputación.

###### 1.3. Resolución sancionatoria. Requisitos.

Las resoluciones que dispongan la aplicación de sanciones por infracciones formales o materiales en que hubieran incurrido contribuyentes, responsables o terceros, incluidas las dictadas en los procedimientos de determinación de oficio, deberán contener una clara exposición de:

a) Los hechos que la sustenten,

b) los elementos de juicio que constan en el expediente y que acrediten la existencia de la infracción,

c) el encuadramiento legal y las razones que ameriten tener por configurado el hecho punible, tanto en su

faz objetiva como subjetiva (culpa o dolo, según corresponda), y

d) los fundamentos de la graduación de la sanción aplicada en el caso particular.

#### 1.4. Atenuantes y agravantes.

##### 1.4.1. En materia impositiva.

Las resoluciones que se dicten tomarán en cuenta como elementos para la atenuación o agravamiento de la graduación de la sanción, sin perjuicio de otros elementos que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, las reglas generales establecidas en el tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

##### 1.4.2. En materia de los recursos de la seguridad social.

Los elementos que atenúan o agravan la graduación de la sanción deberán ser evaluados al momento de labrarse el acta de infracción. Ello sin perjuicio de la facultad del juez administrativo que dirima el recurso que pueda deducirse, de efectuar un nuevo análisis de dichas circunstancias a la luz de los elementos obrantes en las actuaciones y de las pruebas ofrecidas por el contribuyente.

##### 1.4.3. Tratamiento de circunstancias particulares.

Las reglas de atenuación o de agravamiento de las penas no obstarán para que, en atención a las circunstancias de cada caso en particular, las sanciones se fijen en proporciones menores o mayores hasta llegar, respectivamente, al mínimo o al máximo legal.

##### 1.4.4. Invocación en el acto resolutivo.

En todos los casos, las circunstancias atenuantes o agravantes que influyan en la graduación de las sanciones aplicadas, deberán ser expresamente invocadas en los considerandos de la resolución administrativa respectiva -materia impositiva-, o en un informe fundado que se notificará al responsable juntamente con el acta de infracción -materia de los recursos de la seguridad social-.

#### 1.5. Reiteración de infracciones. Reincidencia.

Para la determinación de la reiteración de infracciones y la reincidencia se atenderá a lo normado en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En el caso de que un contribuyente o responsable quede exento de responsabilidad infraccional por infracciones materiales, en los términos previstos en el primer párrafo del artículo 49 de la citada ley, dicha circunstancia no constituirá un antecedente en su contra. Por ende, no deberá ser considerada a los fines de la determinación de la reiteración o reincidencia de infracciones.

Las sanciones firmes por infracciones formales de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, deberán ser computadas para la consideración de la reincidencia prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.253 y sus modificaciones.

#### 1.6. Error excusable.

Para la determinación del error excusable, deberá aplicarse lo normado en el segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, el juez administrativo actuante podrá considerar que existe error excusable, cuando el monto total del ajuste sea inferior o igual a VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-) y en ninguno de los períodos involucrados dicho monto supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del impuesto determinado por el contribuyente o responsable.

## 2. INFRACCIONES FORMALES. GRADUACIÓN DE SANCIONES

### 2.1. Criterio general.

Se observarán las pautas orientativas que para cada tipo infraccional se consignan en el Anexo I de esta instrucción general, siendo responsabilidad del juez administrativo interviniente su evaluación y aplicación en cada caso concreto.

### 2.2. Situaciones especiales.

2.2.1. Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Su vinculación con las infracciones contempladas en el artículo 39 de la citada ley.

El inspector actuante que constate simultáneamente DOS (2) o más infracciones encuadradas en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, deberá labrar un acta de comprobación por cada tipo de infracción verificada en función de su encuadre en cada una de las normas citadas.

### 2.2.2. Subsidiariedad de la infracción formal genérica.

Si durante la sustanciación de un sumario iniciado con fundamento en las causales contempladas en el artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el juez administrativo advierte que la infracción no encuadra en dicho artículo, deberá analizar si el hecho configura la infracción prevista en el artículo 39 de la citada ley. En caso afirmativo, se iniciará un nuevo sumario imputando esta infracción sobre la base de la misma acta de comprobación oportunamente labrada.

### 2.2.3. Valor de la operación.

Cuando el valor de los bienes y/o servicios de DOS (2) o más operaciones realizadas con diferentes responsables o consumidores finales no exceda respecto de cada uno

de ellos, el importe de DIEZ PESOS (\$10.-), no podrán sumarse dichos valores para alcanzar el monto citado y, por lo tanto, no se tendrá por configurada la infracción prevista en el artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

#### 2.2.4. Suspensión en el uso de la matrícula, licencia o inscripción registral.

Esta sanción se aplicará por el mismo término que la de clausura. La resolución que la disponga será comunicada a los organismos o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que tengan a cargo el otorgamiento o control de la matrícula, licencia o inscripción registral, dentro del primer día hábil siguiente de quedar ejecutoriada.

#### 2.2.5. Duplicación de la sanción.

Corresponderá la duplicación del mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura dispuestas por el artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando el infractor registre una o más sanciones anteriores firmes previstas en dicho artículo, siempre que la nueva infracción se cometa dentro del término de DOS (2) años contados desde la fecha del acta de comprobación de la infracción anterior.

Si la sanción anterior no se encontrara firme, la reiteración del incumplimiento operará como agravante dentro de los mínimos y máximos previstos en el primer párrafo del citado artículo.

Si la nueva infracción se cometiera después de transcurrido el plazo de DOS (2) años, la reiteración o, en su caso, la reincidencia, operarán como agravantes.

#### 2.3. Reducción de sanciones.

La reducción de sanciones se ajustará a lo establecido por los artículos 38 y 50 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, según el caso, debiendo aplicarse las multas correspondientes con arreglo a las mismas.

Lo dispuesto por el citado artículo 50, no obsta a la aplicación de los mínimos legales en otros casos distintos cuando concurren circunstancias atenuantes que así lo ameriten, las cuales deberán hallarse debidamente fundadas en la resolución administrativa que se dicte.

### 3. INFRACCIONES MATERIALES. GRADUACIÓN DE SANCIONES

#### 3.1. Criterio general.

Se observarán las pautas orientativas que para cada tipo infraccional se consignan en el Anexo II de la presente, siendo responsabilidad del juez administrativo interviniente su evaluación y aplicación en cada caso concreto.

3.2. Base de cálculo de las infracciones materiales previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La base sobre la cual se deben calcular y liquidar las multas previstas en los artículos 45 y 46 de la Ley N.º 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estará constituida exclusivamente por el monto nominal de los gravámenes omitidos o defraudados, respectivamente.

La base sobre la cual se deben calcular y liquidar las multas dispuestas por el primer y segundo artículos sin número agregados a continuación del artículo 46 de la aludida ley, estará constituida, en el primero, por el monto del reintegro, recupero, devolución, subsidio o cualquier otro beneficio indebidamente aprovechado, percibido o utilizado y, en el segundo, por el monto del gravamen cuya cancelación haya sido simulada.

La base sobre la cual se debe calcular y liquidar la multa prevista en el artículo 48 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estará constituida por el monto del tributo retenido y/o percibido que se mantuvo en poder del agente de retención y/o percepción, luego de vencidos los plazos en que debió ingresarse.

Los correspondientes actos resolutivos explicitarán, en cada caso, que la multa aplicada fue calculada según dichas bases.

3.3. Omisión de impuestos.

3.3.1. Artículo 45 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

A los fines de encuadrar el accionar de los responsables en las previsiones del citado artículo, deberá tenerse en cuenta que el elemento subjetivo requerido por el tipo infraccional resulta ser básicamente la culpa -es decir, la conducta negligente o imprudente del contribuyente o responsable-.

La sanción prevista en el mismo, se aplicará siempre que no corresponda la del artículo 46 de la mencionada ley y en tanto no hubiera mediado error excusable de hecho o de derecho.

En todos los casos, cuando coincidan los antecedentes fácticos que motivaron los ajustes determinados, la apreciación de la conducta del contribuyente, en cuanto a la tipificación, debe ser la misma.

3.3.2. Falta de presentación de declaraciones juradas. Encuadre jurídico.

La omisión de ingreso del impuesto por falta de presentación de declaración jurada prevista en el artículo 45 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se consuma el día del vencimiento general dispuesto para su presentación y pago.

3.4. Defraudación. Artículo 46 y primer y segundo artículos sin número incorporados a continuación de aquél, de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

#### 3.4.1. Infracciones dolosas.

Debe hallarse probada en forma clara y suficiente la intención dolosa de defraudación, es decir, la existencia del ardid, maniobra o engaño y no solamente el resultado omisivo del gravamen.

En orden a considerar configurada la defraudación fiscal, deberá acreditarse fehacientemente el ánimo defraudatorio requerido por las presentes figuras para su consumación.

En el caso de las presunciones de dolo previstas en el artículo 47 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, deben acreditarse fehacientemente los hechos que determinan su aplicación, los que serán ciertos y no meramente conjeturales. La descripción de tales hechos, así como de todos los elementos que hacen a la tipicidad, debe ser específica.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, además de las presunciones que sirven de base para la determinación del impuesto, debe probarse la existencia de otros hechos o elementos de juicio configurativos del dolo.

En la resolución sancionatoria debe describirse la conducta punible en forma precisa, esencialmente en lo relativo al ardid o engaño y hallarse probada su existencia. No debe recurrirse a fórmulas genéricas ni remitirse a las circunstancias descriptas en la resolución determinativa.

Asimismo, deben ponerse de manifiesto todos los elementos considerados por el juez administrativo que demuestren que la decisión adoptada es fruto de la valoración de la conducta del contribuyente.

En el supuesto de DOS (2) casos con los mismos antecedentes fácticos que motivaron los ajustes determinados, la apreciación de la conducta del contribuyente, en cuanto a la tipificación, debe ser la misma.

#### 3.4.2. Presunciones de defraudación.

A los efectos de evaluar la configuración de las infracciones reprimidas por el artículo 46 de la Ley N.º 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, deberá acudirse principalmente a las presunciones contenidas en el artículo 47 de dicha ley.

Ello, sin perjuicio que -con los elementos de prueba arrojados a la causa- pudiera estimarse razonablemente configurada dicha infracción.

3.4.3. Determinación de oficio sobre base presunta. Aplicación subsidiaria del artículo 45 de la Ley N.º 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En los supuestos de determinación de oficio sobre base presunta (artículo 18 y artículos sin número incorporados a su continuación, de la citada ley), no corresponderá encuadrar la conducta punible de los responsables en los términos del artículo 46 de la Ley N.º 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin el necesario sustento de pruebas directas que permitan acreditar la existencia del elemento subjetivo requerido por dicha figura y/o de los elementos que acrediten en el caso la concurrencia de las presunciones contenidas en el artículo 47 de la referida ley.

Es decir, no cabe tener por acreditadas las presunciones del mencionado artículo 47 por la sola invocación de las utilizadas para determinar la existencia y medida de la obligación tributaria (base presunta).

En virtud de lo expuesto deberá encuadrarse el hecho en las previsiones infraccionales del artículo 45 de la Ley N.º 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y juzgarse con arreglo a las mismas.

3.5. Reducción y eximición de sanciones materiales.

Para la reducción y eximición de las sanciones materiales deberá atenderse estrictamente a lo previsto sobre el particular en el artículo 49 de la Ley N.º 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La eximición de responsabilidad infraccional prevista en el primer párrafo del aludido artículo 49, comprende sólo a las infracciones materiales. Las infracciones formales se encuentran fuera del sistema de reducción y eximición previsto en ese artículo.

Si un contribuyente o responsable regulariza su situación, presentando o rectificando la declaración jurada antes de la notificación de la orden de intervención, su conducta deberá ser evaluada conforme los parámetros previstos en el primer párrafo del citado artículo 49.

En tal caso, si el contribuyente o responsable no fuere reincidente en los términos de dicho artículo quedará exento de responsabilidad infraccional incluso si a su respecto, con anterioridad a esa regularización, este Organismo hubiera llevado a cabo



actividades propias de sus facultades de verificación, las que se distinguen de las de fiscalización en base a las normas reglamentarias respectivas.

Respecto de la infracción prevista en el artículo 48 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, corresponderá considerar que el contribuyente o responsable de que se trate regularizó su situación, cuando su conducta se adecue a lo previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 49 de dicha ley.

### 3.6. Recursos de la Seguridad social.

3.6.1. Supuesto previsto en el artículo 10 de la Ley N° 26.063 y sus modificaciones. Aplicabilidad de los artículos 45 y 48 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El artículo 10 de la Ley N° 26.063 y sus modificaciones, establece que los sujetos obligados a actuar como agentes de retención o percepción en los regímenes establecidos para el ingreso de los recursos de la seguridad social -excluidos los empleadores por la obligación de retener e ingresar los aportes de sus trabajadores dependientes- serán pasibles de las sanciones establecidas en los artículos 45 y 48 de la Ley N.º 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando incurran en las conductas tipificadas en los mencionados artículos.

3.6.2. Procedimiento para la reducción de sanciones por infracciones a las normas del régimen de la seguridad social.

A los fines de la aplicación de lo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La regularización de la situación del contribuyente, a los efectos de que tenga lugar la eximición de sanción a la que hace referencia el primer párrafo del artículo 49 de la citada ley, deberá tener lugar previo a la notificación de la orden de intervención.

b) Cuando en el segundo párrafo del referido artículo 49, se refiere a "...el lapso habido entre la notificación de una orden de intervención y la notificación de una vista previa conferida a instancias de la inspección actuante..." deberá entenderse "...dentro del plazo indicado en el requerimiento que le efectúe este Organismo, pero antes del labrado del acta de inspección o intimación de deuda...".

c) Asimismo, cuando el tercer párrafo del mencionado artículo 49, consigna "... antes de correrse las vistas del artículo 17...", corresponderá entenderse "...antes de la notificación del acta de inspección o intimación de la deuda...".

d) En el mismo sentido, cuando el cuarto párrafo del citado artículo consigna “Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de QUINCE (15) días acordado para contestarla...”, deberá entenderse “Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada expresamente por los agentes de retención o percepción que omitieron actuar como tales, una vez notificada el acta de inspección o intimación de la deuda pero antes de operarse el vencimiento para su impugnación...”.

e) Cuando en el quinto párrafo del mencionado artículo 49, se hace referencia al caso en que la determinación de oficio practicada por esta Administración Federal fuese consentida por el interesado, corresponderá considerar equivalente dicha circunstancia al supuesto en que el acta de inspección o intimación de la deuda notificada no fuese objeto de impugnación.

f) Cuando el responsable sea reincidente en los términos dispuestos por el citado artículo 49, no corresponderán las eximiciones y/o reducciones previstas en sus primer, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos, a las sanciones que deban aplicarse en función del artículo 10 de la Ley N° 26.063 y sus modificaciones.

#### 4. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. ANEXO DE LA LEY N.º 24.977, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Se observarán las pautas orientativas que, para cada tipo infraccional, se consignan en el Anexo III de esta instrucción general, siendo responsabilidad del juez administrativo interviniente su evaluación y aplicación en cada caso concreto.

El artículo 45 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sólo resultará aplicable respecto de los impuestos comprendidos en la inscripción de oficio en el régimen general, de producirse la exclusión del contribuyente adherido al Régimen Simplificado.

En este supuesto, para el juzgamiento de las infracciones que encuadren en el referido artículo, no será de aplicación la consideración de “error excusable” prevista en el segundo párrafo del punto 1.6. del apartado IV.

#### 5. ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 27.253 Y SUS MODIFICACIONES

Frente al incumplimiento de la obligación de aceptar los medios de pago indicados en el artículo 10 de la Ley N° 27.253 y sus modificaciones, se aplicará lo dispuesto por el artículo 13 de la misma.

Dada la especificidad del tipo infraccional prevista en el artículo 13 de la citada ley, respecto de los contenidos en el artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en

1.998 y sus modificaciones, para la aplicación de la sanción de clausura se deberá atender a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

Para determinar la gravedad del hecho se podrán tener en consideración los siguientes parámetros:

- a) La falta del dispositivo necesario (vgr. "Posnet" o similar).
- b) La negativa al pedido del consumidor final del suministro del dispositivo necesario (vgr. "Posnet" o similar) para el pago de la operación por los medios previstos en el artículo 10 de la Ley N° 27.253 y sus modificaciones, cuando ello concorra con la falta de facturación de la operación u otras circunstancias que tiendan a su ocultamiento.

Otros parámetros a tener en cuenta serán la cuantía de la obligación con relación a la media del contribuyente o de otros obligados; el grado de cumplimiento que registra en la actividad que desarrolla y/o la ubicación geográfica de la misma; y la capacidad contributiva del infractor dentro de esos universos.

Para determinar la reincidencia se estará a lo dispuesto en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y a lo señalado en el tercer párrafo del punto 1.5. del apartado IV.

Asimismo, se observarán las pautas orientativas que para el tipo infraccional se consignan en el Anexo I de la presente, siendo responsabilidad del juez administrativo interviniente su evaluación y aplicación en el caso concreto.

#### V. APROBACIÓN DE ANEXOS

Aprobar los Anexos I (IF-2020-00505532-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), II (IF-2020-00505519-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) y III (IF-2020-00505492-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forman parte de la presente.

#### VI. VIGENCIA

La presente instrucción general entrará en vigencia el día de su dictado.

#### VII. DEROGACIÓN

Derogar la Instrucción General N° 6 (AFIP) del 30 de julio de 2007.

#### VIII. DIFUSIÓN

Comuníquese a las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, y por su intermedio a las áreas con competencia en la materia. Difúndase en la Biblioteca Electrónica. Cumplido, archívese.

ANEXO I

Primer párrafo - Incumplimiento de los deberes formales (figura genérica)	
Personas humanas	\$ 1.000
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 1.500
Sociedades por acciones	\$ 2.000
Segundo párrafo - Incumplimiento de los deberes formales (figuras específicas)	
Infracciones relativas al domicilio fiscal	
Personas humanas	\$ 3.500
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 5.000
Sociedades por acciones	\$ 7.500
Casos de resistencia a la fiscalización	
Personas humanas	\$ 3.500
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 5.000
Sociedades por acciones	\$ 7.500
Omisión de proporcionar datos para control de Operaciones Internacionales	
Personas humanas	\$ 3.500
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 5.000

Sociedades por acciones	\$ 7.500
Falta de conservación de comprobantes justificativos de precios pactados en Operaciones Internacionales	
Personas humanas	\$ 3.500
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 5.000
Sociedades por acciones	\$ 7.500
Primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 39	
Sin perjuicio de los montos previstos deberá meritarse en cada caso particular la gravedad de la infracción a los fines de su elevación o disminución	
Primer párrafo - Incumplimiento a los requerimientos de presentación de DDJJ informativas y de regímenes de información	
Regulariza la presentación de la DDJJ previo a la resolución del sumario o al vencimiento del plazo concedido para impugnar el acta de infracción y no fue pasible antes de la sanción	
Personas humanas	\$ 500
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 2.000
Sociedades por acciones	\$ 3.500
No regulariza la presentación de la DDJJ previo a la resolución del sumario o al vencimiento del plazo concedido para impugnar el acta de infracción y no fue pasible antes de la sanción	
Personas humanas	\$ 1.000
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 4.000
Sociedades por acciones	\$ 7.000

Posee antecedentes por aplicación de esta sanción	
- de 1 a 2 antecedentes	Duplica pena
- de 3 a 5 antecedentes	Triplica pena
- de 6 antecedentes o más	Máximo de pena
No cumplimenta el tercero de los requerimientos - Responsables con ingresos anuales mayores a \$10.000.000.-	
Personas humanas	\$ 90.000
Sociedades de personas y entidades en general	\$ 135.000
Sociedades por acciones	\$ 225.000
Posee antecedentes por aplicación de esta sanción	
- de 1 a 4 antecedentes	Duplica pena hasta el límite del máximo legal
- de 5 antecedentes o más	Máximo de pena
Segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 39. Omisión de Información - Incumplimiento de Entidades Multinacionales	
Omisión de informar la pertenencia a entidades multinacionales con ingresos superiores a los parámetros fijados y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante	\$ 100.000
Omisión de informar la pertenencia a entidades multinacionales con ingresos inferiores a los parámetros fijados y de informar los datos identificatorios de la última entidad controlante	\$ 25.000

Omisión de información de datos identificatorios del sujeto designado para la presentación del informe país por país	\$ 100.000
Omisión de informar la presentación del informe país por país	\$ 100.000
Omisión de presentar el informe país por país o su presentación extemporánea o incompleta o con errores	\$ 700.000
Incumplimiento total o parcial a los requerimientos de información complementaria al informe país por país	\$ 200.000
Posee antecedentes por aplicación de esta sanción	
- de 1 a 3 antecedentes	30% más de pena
- de 4 antecedentes o más	Máximo de pena
Artículo 40	

Clausura y suspensión -de corresponder-	
Primer párrafo - incisos a) a f)	
Personas humanas	3 días
Personas jurídicas	4 días
De mediar circunstancias atenuantes	
Personas humanas	2 días
Personas jurídicas	3 días

De mediar circunstancias agravantes	
Personas humanas	4 días
Personas jurídicas	6 días
Primer párrafo inciso g)	Se aplicará lo previsto en la RG 1566 y sus modif.
Segundo párrafo	Se aplicará lo previsto en la RG 1566 y sus modif.
Ley 27.253 - Artículos 10 y 13	
Clausura y suspensión -de corresponder-	
Personas humanas	3 días
Personas jurídicas	4 días
De mediar circunstancias atenuantes	
Personas humanas	2 días
Personas jurídicas	3 días
De mediar circunstancias agravantes	
Personas humanas	4 días
Personas jurídicas	6 días



## ANEXO II

INFRACCIONES MATERIALES	
GRADUACIÓN DE SANCIONES. LEY N° 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES	
TIPO INFRACCIONAL	SANCIÓN  Pauta General  -Gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente-
Artículo 45 - Omisión de impuestos	
Falta de presentación de declaraciones juradas o inexactitud de las presentadas	100%
- si es reincidente	200%
Omisión de actuar como agente de retención o percepción	100%
- si es reincidente	200%
Omisión de ingreso de pagos a cuenta o anticipos por falta de presentación DDJJ o por ser inexacta	100%
- si es reincidente	200%
Omisión de impuesto vinculada con transacciones celebradas con sujetos del exterior	200%
- si es reincidente	300%
Artículo 46 – Defraudación al Fisco	3 veces
- si hay atenuantes	2 veces
- si hay agravantes	4 veces

Ley 24.674 - Impuestos Internos. Artículo 3°	5 veces
Primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 46	
Aprovechamiento, percepción o utilización indebida de reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios u otros beneficios tributarios	3 veces
- si hay atenuantes	2 veces
- si hay agravantes	4 veces

Segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 46	
Simulación dolosa de cancelación total o parcial o de obligaciones tributarias o de la seguridad social	3 veces
- si hay atenuantes	2 veces
- si hay agravantes	4 veces
Artículo 48 - Omisión de ingreso de retenciones o percepciones	
Cuando no fueran de aplicación las previsiones del artículo 49 en materia de eximición o reducción de esta sanción, los agentes de retención o percepción que mantuvieran en su poder tributos retenidos o percibidos después de vencidos los plazos en que deben ingresarlos serán reprimidos	
- Si el gravamen se ingresara -con más los accesorios correspondientes- hasta el 10° día hábil posterior inclusive al respectivo vencimiento	2 veces
- Si el gravamen se ingresara -con más los accesorios correspondientes- entre el 10° y 20° día hábil posterior inclusive al respectivo vencimiento	3 veces
-Si el gravamen se ingresara -con más los accesorios correspondientes- a	4 veces

partir del 21° día hábil posterior inclusive al respectivo vencimiento	
- Falta de ingreso al cumplimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior	6 veces